

Boletín Oficial

AÑO III.

SALTA, Noviembre 5 de 1910

NUM. 203

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

EMBARGO PREVENTIVO solicitado por don Juan Campilongo contra los Sres. Austerlitz y Gorostiaga.

En Salta, á veintinueve de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar el incidente sobre embargo preventivo solicitado por don Juan Campilongo como cesionario de don Gregorio C. Munguira contra don Bernardo Austerlitz y don Jorge B. Gorostiaga, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.—En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza, Srío.

En Salta, á primero de Setiembre del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias, para fallar el incidente que expresa en el acta anterior, el señor Presidente declara abierta en segunda hora la audiencia. Se procedió á sorteo para formar el Tribunal que ha de fallar, resultando los siguientes:—Dres. Arias, Ovejero y Figueroa; quedando eliminados los Sres. Vocales Dres. Cornejo y López.

En seguida informó *in voce* el Dr. David Saravia, como abogado del Sr. Campilongo, habiendo concurrido á la audiencia este señor:

Se terminó este acto y firman en constancia por ante mí de que doy fé.—Arias—David Saravia—Juan Campilongo—Santos 2º. Mendoza, Srío.

Inmediatamente se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales deben fundar en voto, resultando el siguiente:—Dres. Arias, Ovejero y Figueroa.

El Dr. Arias, dijo:—En la solicitud de embargo preventivo de don Juan Campilongo como cesionario de los derechos de don Gregorio Colina y Munguira, se ha recurrido el auto de fecha Julio 1º del

corriente año por el cual no se hace lugar á dicho embargo.

Sin entrar á conocer del recurso de nulidad por cuanto ha sido desistido, pienso que el auto apelado debe ser confirmado, porque aún no se ha agregado testimonio del poder conferido por don Bernardo Austerlitz al Dr. Dn. José Saravia, y por lo tanto aún no se puede venir en conocimiento de las facultades que tenía éste para celebrar el contrato con Colina Munguira, que ha dado origen al crédito en que funda su acción el señor Campilongo.—Con costas.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 6 de 1910

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmase, con costas, el auto de fs. 19 vta. de fecha Julio 1º del corriente año.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º. Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por escrituración seguido por doña Nicolasa C. de Casale contra los herederos de don José Caro.

Salta, Setiembre 21 de 1910.

Y vistos:—Este juicio por escrituración de la compra-venta de una finca ubicada en el partido de «El Bordo» departamento de Chichoaña, cuyos límites son: por el Este, propiedad de los señores Francisco Soria y Carmen Frias; por el Oeste, con propiedad de don Manuel S. Sosa y Pablo Moya; por el Norte, con el Río de Escoipe, y por el Sud, con partes de terrenos que se reservan el vendedor y con propiedad del doctor Juan de la Cruz Martearena, camino del Bordo por medio, efectuada el 9 de Diciembre de 1891 por don José Caro á doña Nicolasa Caro de Casale, por un mil pesos m/n , con más los intereses devengados por un crédito hipotecario que de la misma finca vendida había constituido don José Caro á favor de don

Salustiano Sosa y su esposa doña Celina D. de Sosa, instaurada por doña Nicolasa Caro de Casale, con autorización de su esposo Oreste F. Casale, contra los otros herederos de don José Caro, señora Gregoria Vega de Caro y sus hijos menores de edad Ramona Gregoria, Pedro Manuel Rosa y Basilio Rómulo Caro, la prueba producida y lo alegado por las partes

RESULTA:

Que la parte actora sostiene: que anulada la citada compra-venta por defecto de forma, la obligación jurídica ha quedado subsistente; que todos los antecedentes de esa compra se encuentran en la escritura de fs. 54 del incidente sobre exclusión de bienes formado en el juicio sucesorio de don José Caro, que apoya su acción en los arts. 1185 y 1187 del Cód. Civil.

Evacuando el traslado conferido los demandados afirman; que la citada escritura pública no vale como instrumento privado por que no ha sido firmado por don José Caro sino por don Mariano Junco en ejercicio de un poder nulo; que en virtud de esto se ha declarado nula la escritura pública mencionada; que esto traduce en parte un contrato de anticipo de herencia y en parte uno de compra-venta; que habiendo muerto el señor Caro no puede elevarse á escritura pública el anticipo de herencia y que estando comprendido en un solo instrumento tampoco podría escriturarse la compra-venta, desde que no se sabe cual parte de la heredad es la vendida y la dada como anticipo; que existiendo una presunción *que et de jure* de simulación, no puede elevarse á escritura pública ese contrato art. 3604; que cualquiera que sea el contrato y forma que se le haya dado se conceptúa como un acto gratuito, destinado á tener efecto despues de los días del otorgante, imputándose á la posesión disponible de éste; que la acción está extinguida por la prescripción de diez años.

Que abierta la causa á prueba se produce lo que dá cuenta el Actuario en la certificación de fs. 33; y

CONSIDERANDO:

1º—Que anulada la escritura pública corriente de fs. 2 á 6 del juicio caratulado «Sucesión de José Caro», incidente de exclusión de bienes del inventario practicado, por defecto de forma del mandato, la boleta que ha servido

de base, que reúne todas las condiciones legales (arts. 1012 y 1020 del Cód. Civil) ha quedado en pleno vigor (art. 1056). La nulidad decretada por deficiencia ó nulidad del poder presentado, en manera alguna puede tener la virtud de invalidarla, puesto que ella ha sido firmada por los interesados (ver fs. 31). En consecuencia, la obligación de elevarla á escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1185 y 1187 del citado Código, es ineludible, so pena de las condenaciones establecidas en este último artículo.

Es cierto que en la citada boleta se establece un contrato de compra-venta y uno de anticipo de herencia, y que este ya no tiene objeto como lo sostiene la parte demandada, por cuanto habiendo fallecido el señor Caro, en su juicio sucesorio se distribuirá la herencia que corresponda á cada una de las partes, pero no es menos cierto que esto en manera alguna puede ser un obstáculo á que se escriba la boleta en atención á lo dispuesto en el art. 1039 del C. C., y porque, conociendo el valor de la finca, es fácil saber cual es la venta y cual el anticipo de herencia.

No habiéndose anulado la boleta, esto es, el contrato, como queda dicho sino la escritura pública, por causas ajenas á aquella, no resulta de aplicación á este caso, como lo sostiene la parte demandada, el art. 1052 del C. C.

No obstante esto, por una razón no aducida en este juicio, por ser de fecha posterior á su iniciación, y que, por lo tanto el suscrito se limita solo á mencionarla, no podrá escriturarse la mencionada boleta dado que el bien, objeto de la venta, ya no pertenece á las demandadas. Ver la sentencia dictada por el suscrito y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en el juicio caratulado «División de condominio, seguido por el doctor David Zambrano contra don Oréstez Fernando Casale.

2°—Que según la doctrina general del Cód. Civil, los términos en que está redactado el art. 3604 y la fuente de donde ha sido tomado, como lo ha demostrado de una manera satisfactoria, el doctor Machado en el t. 9° pág. 405 de su obra, comentando el mismo art., este no prohíbe al testador enajenar sus bienes á cualquiera de sus herederos forzosos, y que la presunción de donación disfrazada se refiere á esas enajenaciones cuando se reserva el usufructo ó se proporciona una renta. Por lo tanto, estando además comprobado que el pago ha sido real y no ficticio (fs. 23 v., 27 y 28), esa disposición en manera alguna puede ser un obstáculo á la escrituración, como lo sostiene la parte demandada.

3°—Que la prescripción opuesta, autorizada por el art. 4023, no se ha operado por cuanto; si bien es cierto que han transcurrido más de diez años desde que se suscribió la boleta mencio-

nada hasta el día que se inició este juicio, es también cierto que ella no ha podido correr sino desde que el Superior Tribunal confirmó la resolución que declaraba nula la escritura pública (Octubre 8 de 1907)—ver fs. 47 v. del citado expediente), desde que, según el art. 1046 solo se tendrán por nulos los actos anulables desde el día de la sentencia que los anulase. (Doctrina del art. 3998).

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

1°—Hacer lugar á la presente demanda instaurada por doña Nicolasa Caro de Casale contra los otros herederos de don José Caro, señores Gregoria Vega de Caro y sus hijos menores de edad Ramona Gregoria, Pedro Manuel Rosa y Basilio Romulo Caro. En consecuencia los condeno á elevar á escritura pública la mencionada boleta, corriente á fs. 4 del citado juicio bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses;

2°—Declarar que la prescripción opuesta no se ha operado;

3°—No hacer lugar á la condenación por daños y perjuicios; por no resultar de autos haberse irrogado. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor J. T. Frias y procurador E. Gallardo, en las sumas de «doscientos diez y setenta pesos m/n. respectivamente.

Hágase saber.—Repónganse los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Juan Nadaya por hurto á Cornelio Arias y violación á la menor Concepción Nadaya.

Salta, Agosto 26 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Juan Nadaya, sin apodo, de 37 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Corrientes entre Pellegrini y Jujuy, acusado por hurto de un revólver á Cornelio Arias y violación á la menor Concepción Nadaya, y

CONSIDERANDO:

1° Que por confesión del procesado, declaración de testigos y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobada la existencia del delito de hurto del revólver perteneciente á Cornelio Arias y que su autor y único responsable, es el acusado Juan Nadaya.

2°—Que en cuanto al delito de viola-

ción á la menor Concepción Nadaya que se le imputa, no hay absolutamente prueba alguna que constituya el delito referido para poderse condenar.

3°—Que atendiendo al monto de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal, y teniendo en cuenta la atenuante de la ebriedad, del acusado en el momento de cometer el hecho, y la agravante de la reincidencia, dándose por compensadas éstas, se hace pasible del promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen Fiscal,

FALLO:

Condenando á Juan Nadaya por el delito de hurto, á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas y absolviéndolo por el delito de violación á la menor ya nonbrada; y resultando tener cumplida la pena impuesta, con el tiempo de prisión preventiva sufrido póngasele en libertad, líbrese oficio y archívese los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Sctrio.

CAUSA contra Alberto Burgós por homicidio á Matías Palavecino.

Salta, Agosto 26 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Alberto Burgós, argentino, de 26 años de edad, casado, jornalero y domiciliado en Palomitas, acusado por haber dado muerte á Matías Palavecino, y

RESULTANDO:

1° Que á f. 1 corre la denuncia del agente de policía, por la que consta, que el día 12 de Setiembre del año ppdo., en el lugar antes indicado, á horas 4 de la tarde, en la casa de comercio de los señores Linares y Amado, se trabaron en lucha los sujetos Matías Palavecino y Alberto Burgós, ambos armados de cuchillo y en estado de ebriedad, habiendo esto ocurrido fuera de la casa, resultando Palavecino herido de gravedad con una puñalada bajo la tetilla derecha, por lo que, y habiendo sido avisado por Patricio Navarro, procedió á la detención del sujeto Burgós, auxiliado por Manuel Ruiz, teniendo necesidad de hacer uso del revólver prestado por el encargado de la casa Ramón Quintana para someter al herido, habiéndole hecho un disparo que lo hirió en el brazo derecho; hace constar además, que antes de la refriega ya estaba Burgós con un hachazo en la mano izquierda, que dice, le ha sido inferida por una persona cuyo nombre se excusa dar.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 3 á 4, manifiesta que en la fecha y hora indicada, fué el declarante al «Estanque» en busca de carne y que se puso ébrio en el almacén, y al poco rato fué provocado por Palavecino, tomándose ambos en lucha, armados de cuchillo, habiéndolo el declarante, después de un momento de riña, herido á Palavecino en el cuerpo, bajo la tetilla derecha y hecho esto, pretendió escapar de la acción de la policía, que en ese momento se presentaba el agente, quien, para lograr rendirlo, le disparó un tiro de revólver, hiriéndolo en el brazo derecho y después fué agarrado por Manuel Ruiz quien ayudaba al agente en su arresto y que la herida que presenta en la mano izquierda fué hecha por Juan Albornoz antes de ser aprehendido por el agente.

3º. De fs. 5 á 8, corren las declaraciones de los testigos, quienes deponen más ó menos en el mismo sentido que lo hace el procesado, menos en la parte á que se refiere el encausado sobre la provocación de la víctima antes de la lucha, quienes no deponen nada sobre este punto.

4º. A fs. 9, corre el informe de los empíricos, por el que se constata que la muerte rápida de Palavecino, ha sido á consecuencia de la herida.

5º. Acusando el Ministerio Fiscal á fs. 25 vta., pide para el reo, la pena de diez años de presidio, por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, Cap. I, n.º 1, de La Ley de Reformas al C. Penal.

6º. Corre traslado, el defensor del reo solicita se aplique á su defendido la pena de tres años de penitenciaría por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 26 á 27.

Y CONSIDERANDO:

1º. Que por confesión del procesado, declaración de testigos é informe empírico, resulta comprobado suficientemente, que el autor y único responsable de la muerte de Matías Palavecino, es Alberto Burgos.

2º. Que habiendo mediado provocación por parte de la víctima, según confesión del encausado, circunstancia que debe ser aceptada por cuanto los testigos nada dicen en contrario y la reconoce el Sr. Agente Fiscal, el caso se encuentra encuadrado no en la disposición del inc. 1º del art. 17, sino en la del inc. 4º, letra a) de la Ley citada y se hace pasible el reo del mínimo de pena establecida por el referido inciso en atención á la atenuante de la ebriedad.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Alberto Burgos á la pena de tres años de penitenciaría, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 293

Art. 1º Toda propiedad que hasta el penúltimo año inclusive de la vigencia del catastro, cambiare de dominio, en conjunto ó fracciones, y cuyo precio de venta excediera de 25 por ciento del valor de la catastración, será materia de una retaza total y de cada una de esas fracciones respectivamente, que será practicada por el Receptor de Rentas del departamento donde estuviera ubicada la propiedad, quien procederá de acuerdo con el art. 6º de la Ley de Catastro. El impuesto se cobrará desde el año económico subsiguiente.

El Ministerio de Hacienda y dos miembros del último jurado, que designará el Poder Ejecutivo en cada caso, serán competentes para entender en las reclamaciones á que dieran margen estas retazas, asumiendo al efecto las funciones del jurado.

Art. 2º Las disposiciones contenidas en el último párrafo del art. 36 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial, regirá solamente para las propiedades cuyo precio de venta, no exceda del 25 % del de su valuación.

Art. 3º.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 26 de 1910.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverex
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

El Senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 294

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial de Salta para vender la propiedad de los Baños Termales del Rosario de la Frontera á los señores doctor Fermín F. Calzada y Vicente García Hernando de acuerdo con el contrato *ad referendum* celebrado entre dichos señores y

el Presidente Gerente de dicho establecimiento, con fecha 24 de Septiembre del corriente año, con las modificaciones siguientes:

a) Sustituir el párrafo segundo del artículo 4º, por el siguiente: «A los efectos de esta obligación, deberán los compradores presentar al Banco Provincial de Salta, la comprobación de haber empleado en construcciones nuevas dicha cantidad».

b) Sustituir el artículo 5º del mismo contrato por el siguiente: «Los compradores se obligan á dar gratuitamente al Banco Provincial de Salta á perpetuidad diez camas destinadas á enfermos pobres por cada temporada, debiendo ser ellas de alojamiento higiénico y bien atendido el servicio».

c) Sustituir en el art. 6º la palabra «herederos» por «sucesores».

Art. 2º El producto íntegro de la venta á que se refiere el artículo anterior ingresará al Banco Provincial con el objeto de aumentar su capital.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, á los veinte y dos días del mes de Octubre de mil novecientos diez.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverex
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D. D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 295

Art. 1º Autorízase al señor Pedro M. Sánchez, para establecer una feria ganadera que se realizará anualmente en el departamento de Campo Santo, en el lugar que estime más conveniente, entre las vías del ferrocarril á Salta y Jujuy.

Art. 1º Quedan exceptuados del impuesto de guías, por el término de dos años, los ganados de fuera de la Provincia que vinieran á vender en dicha feria.

Art. 3º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Obre. 26 de 1910

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverex
S. del Senado

MOISÉS J. OLIVA
Juan B. Gudino
S. de la C. de D.D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Octubre 29 de 1910.

Téngase por ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia:—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Noviembre 2 de 1910.

Vista la precedente solicitud presentada al P. Ejecutivo por el señor Presidente de la Sociedad Protectora de Animales, organizada en esta ciudad, en la que pide la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento de su personería jurídica, en atención a los nobles propósitos que persigue y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los estatutos presentados por la Sociedad Protectora de Animales, concediéndosele la personería jurídica que solicita a los efectos legales.

Art. 2º Dénse por el escribano de gobierno los testimonios que se soliciten, previa reposición de sellos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial;

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Arturo S. Torino, con poder y títulos bastantes; en representación de don Manuel Romero Escobar, solicitando el deslinde general de las fincas Santa Rosa y Ojo de Agua, ubicadas en el departamento de Campo Santo, partido de Santa Rosa, y cuyos límites son: «Ojo de Agua» Norte, con el río Saladillo; que la divide a don Pedro F. Cornejo; por el Sud, con la finca «La Población» con los herederos del doctor Araoz; por el Este, con el «Pozo de

la Reina», de don Nicolás Amado y Sausalito de don José T. Aguiló; y por el Oeste, con «Santa Rosa» fracción Toledo y «El Bordo» de don Ricardo Isasmendi. La finca «Santa Rosa», tiene por límites: por el Norte, con el río Saladillo, que la divide de la finca de los señores Pedro F. Cornejo, Santiago Fleming, Vicente Pérez, «La California» é Hilarión Echeñique; por el Sud, «El Bordo» de don Ricardo Isasmendi; por el Este, el «Ojo de Agua»; y por el Oeste, la vía del ferrocarril a Jujuy y propiedad de don José Orpessi; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:— Salta, Octubre 3 de 1910.—Por presentado, con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «Nueva Epoca» y «El Cívico» con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. Téngasele como perito propuesto por esta parte al señor Walter Hesling. En todo lo demás, como se pide en el precedente escrito debiéndolo tener presente el agrimensor en su oportunidad.—Bassani.

Se hace presente que este deslinde se hará respetando los deslinde anteriores aprobados; lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 3 de 1910.—Zenón Arias, secretario.

Salta, Octubre 31 de 1910.—Autos y Vistos:—Lo resuelto en la audiencia de esta fecha, lo dispuesto en el art. 1421 del Código de Comercio y su concordantes, en su mérito declárase en estado de quiebra al comerciante D. Ricardo León; nómbrase síndico liquidador al propuesto por los acreedores D. Miguel Viñuales Lardies; fijase como fecha de la efectiva cesación de pagos el día 31 de Agosto del presente año; réténgase la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido para ser entregada al síndico, al efecto librese los oficios necesarios.

Intímase a todos los que tenga bienes ó pertenencias del fallido los pongan a disposición del síndico, bajo las penas de ley, prohibese hacer pagos ó entregas al quebrado, so pena de no quedar exonerados de dichos pagos ó entregas—Ocupese por el síndico todas las pertenencias del fallido.—Publíquese este auto en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular», durante el término de ley, é insértese en el «Boletín Oficial».—Cítese al Sr. Agente Fiscal.—Repóngase los sellos.—A. Bassani—Es copia—Salta, Octubre 31 de 1910.—Zenón Arias, E. A.

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Vicente Arias, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de don Juan Eloy Saboy, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Setiembre 29 de 1910.—M. Sanmillán—Secretario 256 v. Nbre 4

Por el presente se notifica al señor Anibal Fernández el decreto siguiente: Constando de cédula estar citado el señor Anibal Fernández a contestar demanda interpuesta por don Emeterio Rodas sobre cobro de pesos y desalojo y no habiendo el demandado comparecido en el término del emplazamiento, en su mérito: declárasele rebelde y contumaz. Abrase a prueba por diez días prorrogables, debiendo tener lugar la audiencia de testigos todos los días probatorios a horas 2 p. m., hágasele saber y publíquese por edictos en el «Boletín Oficial» una sola vez y en los diarios «El Cívico» y LA PROVINCIA durante cinco días, bajo apercibimiento de que si no comparece el demandado se le tendrá por su único representante la oficina del Juzgado—Campo Santo, Octubre 31 de 1910.—J. Francisco Alderete, J. de P. 292 v. Nbre 12

Remates

Por Ricardo López
Concurso M. Giménez é hijos
Interesantes a carpinteros y constructores

El día 15 del corriente Noviembre, a las 4 en punto, en la calle Florida núm. 317 y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, los bienes del concurso Martín Giménez é hijos, consistentes en una valiosa máquina de carpintería mecánica y sus accesorios, escritorios, prensa de copiar, bancos carpintería, persianas de cedro, mesas id torneadas, veladores, estantes en construcción, 20 metros de leña, un caballo de tiro toro, estatuas cuadros, caballetes, laboratorios, mostrador, banderolas, molduras, una caladora instalada, instalación luz eléctrica, y muchos otros.

Conviene especialmente a mecánicos, carpinteros y constructores.

RICARDO LOPEZ
463 v Nbre 15 Martillero

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.